

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2020-00219-00
ACCIONANTE	JESÚS IGNACIO GÓMEZ ALCÁZAR
ACCIONADA	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV-

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de tutela incoada por el señor **JESÚS IGNACIO GÓMEZ ALCÁZAR**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV-** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, vida, dignidad humana, igualdad, reparación administrativa y goce3 efectivo de sus derechos.

#### ANTECEDENTES

Manifiesta la parte actora, encontrarse inscrito, junto con su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas, que luego de realizar todos los procedimientos que establece la **UARIV**, en fecha 23 de diciembre de 2019 cumplió cita en las instalaciones de la Unidad, ubicada en el Barrio Chipre, piso 3 en la ciudad de Cartagena y radicó ante esa entidad, su solicitud de indemnización administrativa, a la que le correspondió el radicado # 001881637. Que le informaron ese día, que dicho trámite duraría unos 120 días hábiles, sin que a la fecha haya recibido respuesta sobre la misma. Que en el mismo mes recibió carta de consolación expedida por el director técnico de dicha unidad, en la que le daba ánimos para seguir adelante en esta crisis. Manifiesta además el accionante, encontrarse en situación de indefensión y debilidad manifiesta, sin recursos, ni fuentes de ingresos económicos, ni sueldos, pensión o rentas para el sostenimiento de su familia y con problemas de salud, siendo una persona de la tercera edad, a quien nadie quiere contratar para realizar trabajos, pero si debe atender obligaciones como el pago del arriendo, que por falta de pago le han mandado a desocupar el inmueble.

Solicita la accionante, en su escrito de tutela, que se ordene a la accionada emitir respuesta de fondo a lo solicitado y se ordene que, en el término de 48 horas, contadas a partir del fallo de esta tutela ordene el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado al accionante y su núcleo familiar.

La solicitud de esta tutela, fue admitida por auto de fecha siete (7) de septiembre de 2020, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada rindiera un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

#### Síntesis de la contestación de la demanda

En lo pertinente y relevante al caso en estudio, el Representante Judicial de la **UARIV**, manifiesta que efectivamente el señor **JESÚS IGNACIO GÓMEZ ALCÁZAR** se encuentra incluido en el **RUV** por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, bajo la Ley 387 de 1997 radicado 875964. En cuanto a la solicitud que el accionante dice haber presentado ante la Unidad, manifiesta que en su Sistema de Gestión Documental no se evidencia solicitud presentada por el accionante con el fin de obtener la entrega de indemnización administrativa por desplazamiento forzado. Por lo anterior manifiesta que la presunta vulneración de los derechos reclamados, no obedece a una actitud evasiva de esa entidad. Que es necesario, para el trámite de indemnización administrativa, la solicitud por parte de la víctima, lo que no se verifica en el caso del accionante. Por lo anterior, solicita la improcedencia de la presente acción de tutela, por no existir vulneración de los derechos al accionante. Manifiesta, además, que, en

caso de conceder la acción de tutela, se estaría vulnerando el derecho de igualdad de las personas que han presentado su solicitud.

### **Problema Jurídico.**

Establecer si la encartada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV-**, está inmersa en conductas violatorias de los derechos fundamentales del accionante señor **JESÚS IGNACIO GÓMEZ ALCÁZAR**.

### **CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión del accionante está dirigida, como ya se dijo, a que a través de este medio preferente y sumario se le proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la encartada, dar respuesta a su petición dentro del término de 48 horas.

Este Despacho estima, en relación con los derechos presuntamente conculcados, cuya protección pretende el accionante, está inmerso sin discusión alguna, en el ámbito de los fundamentales de aplicación inmediata, porque así lo determinó el constituyente de 1991 en la Carta Política.

#### **Artículo 23 C.N.**

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

#### **Artículo 11.**

*“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.*

#### **Artículo 13.**

*“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.*

#### **Artículo 46.**

*“El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.*

#### **Artículo 42.**

*“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad... El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia... La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables...”.*

En el caso que nos ocupa, el accionante señor **JESÚS IGNACIO GÓMEZ ALCÁZAR**, se encuentra registrado en el **RUV**, circunstancia de la que no existe controversia, pues la parte encartada así lo ratifica en su informe presentado.

Ahora bien, el señor **JESÚS IGNACIO GÓMEZ ALCÁZAR**, manifiesta haber presentado solicitud para acceder a la indemnización administrativa a la que cree tener derecho por las circunstancias de desplazamiento a que fue sometida su familia, producto del conflicto armado; que tal solicitud fue radicada ante las instalaciones de la **UARIV** ubicada en el Barrio Chipre de la ciudad de Cartagena, a la que le asignaron el # de radicación **001881637**, que fue informado que en un término de 120 días hábiles le resolverían su solicitud, sin que a la fecha de la presentación de esta acción de amparo constitucional, haya tenido notificación de la misma.

Con la contestación de la presente acción de tutela, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV-** manifiesta que en su sistema de gestión documental no se evidencia solicitud presentada por el accionante con el fin de obtener la entrega de indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

Acompañó el accionante a su demanda de protección de sus derechos fundamentales, copia de acta de radicación de indemnización administrativa, con fecha de generación diciembre 23 de 2019 en la que se lee: "Sr/Sra. **JESUS IGNACIO GOMEZ ALCAZAR**. Su solicitud de indemnización administrativa respecto al hecho victimizante **DESPLAZAMIENTO FORZADO** ha sido recibida correctamente, la Unidad para las Víctimas tendrá hasta 120 días hábiles para analizar la misma y notificarle una respuesta al respecto, es necesario que actualice sus datos de contacto y ubicación. Usted podrá consultar con el siguiente radicado de la solicitud 001881637 en los diferentes canales de atención." Se puede observar claramente en el escrito en mención, sello de la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS GOBIERNO DE COLOMBIA**. De igual manera obra la carta suscrita por el Director Técnico de Reparación de la UARIV, **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, con mensaje de solidaridad ante los hechos de vulneración de los derechos por el conflicto armado y que éstos titulan "Mensaje de **DIGNIFICACIÓN**"

Así las cosas, existe la constancia de la solicitud presentada por el accionante, y la clara falta de resolución de esta. Así las cosas, no puede la encartada, escudarse en que no existe evidencia que el accionante haya presentado su solicitud y que la misma es necesaria para el proceso de indemnización.

Tampoco puede pretender la **UARIV**, que el accionante inicie nuevamente su trámite, como consecuencia de la aparente falta del documento en sus instalaciones o una inadecuada organización a la hora de la digitalización de los archivos en esa dependencia.

En relación a la situación de las víctimas del conflicto armado en el país, y la protección de sus derechos fundamentales, la Corte Constitucional, se ha referido a ello en múltiples sentencias, es por ello, que para apoyo, a nuestra decisión, hemos de transcribir apartes de la **Sentencia T-450/19**

*"La Corte Constitucional ha estudiado múltiples casos en los que se acude a la acción de tutela para reclamar derechos fundamentales de personas víctimas de desplazamiento forzado, concretamente en relación con la indemnización administrativa. Esta Sala reiterará varios aspectos de dicha jurisprudencia en la presente decisión. En primer lugar, esta Corporación ha señalado de manera constante que la acción de tutela es procedente para exigir la garantía de los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento por ser un mecanismo idóneo y eficaz para el efecto, dada la especial protección constitucional que tiene este grupo poblacional.*

*Segundo, las personas en situación de desplazamiento forzado son sujetos de especial protección constitucional, por lo que, cuando el juez dispone de información y material probatorio suficiente en relación con la situación de urgencia y premura de la persona que reclama la protección de sus derechos, está llamado a tomar medidas para proteger derechos tales como la vida digna y el mínimo vital, así como los demás que se encuentren vinculados en el caso concreto.*

*El capítulo séptimo de la Ley 1448 de 2011 reglamentó la indemnización administrativa para las personas que hayan sido víctimas del punible de desplazamiento forzado. Sobre el particular la UARIV señala que: "la indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del grupo familiar víctima del desplazamiento*

forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas. En virtud de la Sentencia SU-254 de 2013, habrá núcleos familiares que recibirán 27 SMLMV y otros que recibirán 17 SMLMV. Asimismo, el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011 determina el monto de la indemnización por vía administrativa para víctimas de desplazamiento forzado.

Ahora bien, esta Corporación, a través de la sentencia SU-254 de 2013 unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas del desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos.

Con base en la citada jurisprudencia, la Sentencia T-236 de 2015 señaló que la UARIV no puede desconocer el derecho que tienen las personas que han sido víctimas de desplazamiento de acceder a la indemnización administrativa, después de haber sido incluidas en el RUV. De esta forma, la persona que pretenda reclamar la reparación administrativa por cumplir con la calidad de víctima que se describe en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 deberá, previa inscripción en el Registro Único de Víctimas, solicitarle a la UARIV la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la entidad lo considera pertinente (Art. 151 Decreto 4800 de 2011). En ese orden, si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total, atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.

“Conforme a lo anterior, se concluye que el ordenamiento jurídico vigente contempla reglas que permiten a las víctimas del conflicto armado obtener la reparación integral para sí y para los miembros de su familia. Entre las medidas de reparación se encuentra la indemnización administrativa, cuyo procedimiento de entrega, criterios de distribución y montos, está encaminado a optimizar la asignación masiva de reparaciones previstas para víctimas del conflicto armado”. Por ello, cuando las personas víctimas de este tipo de hechos victimizantes acudan ante las autoridades para solicitar su reconocimiento como víctimas, deberán ser incluidas en el RUV, salvo que la UARIV desvirtúe que la relación fáctica tiene vinculación con el conflicto armado. Asimismo, deberá esta Entidad asignar el respectivo turno GAC a las personas que sean incluidas dentro del RUV con la finalidad de que les sea entregada la indemnización administrativa a que tienen derecho.

Ahora bien, frente a los criterios de priorización, actualmente el artículo 9 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 establece las condiciones en las cuales las víctimas de desplazamiento forzado y sus núcleos familiares pueden acceder a la indemnización por vía administrativa de manera más pronta. Para el efecto, señala que “una vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en: a) solicitudes prioritarias: Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente acto administrativo”, a su vez, el artículo 4 ibidem establece la edad como una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad (tener una edad igual o superior a los 74 años).

Es particularmente relevante, para el caso bajo examen, resaltar que el juez constitucional está obligado a intervenir cuando, de los medios de prueba allegados al proceso, se infiere que la negativa de la institución accionada se funda en imputar a la víctima, artificiosamente, omisiones en las que ésta en realidad no ha incurrido, o cuando la somete a un conjunto de trámites sempiternos e injustificados que, además de no tener respaldo legal específico, ponen en peligro sus derechos fundamentales. La falta de claridad acerca de las razones que justifican el no pago de una indemnización que ya ha sido reconocida, es un buen ejemplo de ello.

(...)

Al respecto, en el Auto 331 de 2019, la Corte reiteró que en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:

“se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”

En este caso, no obstante, la Sala verifica que la información que se le ha brindado al accionante no ha conducido a que se tengan claras las circunstancias que debe acreditar para que el desembolso de la reparación, derecho ya reconocido por la misma Entidad, se materialice con el pago efectivo, dejando incluso vencer el plazo de un turno.

(...)

iv) Esta actuación de la UARIV desconoce el enfoque diferencial que debe imperar en los trámites de reparación de las personas víctimas de la violencia, en un evento en el que, además, se trata de una persona de la tercera edad, a quien debe dársele información lo más precisa posible para evitar (i) dilatar la materialización de sus derechos, y, por otro lado, (ii) afectar los principios de economía y eficacia que guían la actividad administrativa (art. 209 de la Constitución).

v) Así, solo se requiere de un acto de impulso por parte de la Unidad para cumplir una decisión adoptada previamente por la misma, cuya inobservancia no ha podido justificar racional y coherentemente desde punto de vista alguno, evidenciándose, por el contrario, que la UARIV ha impuesto cargas procesales que son desproporcionadas para el actor, al someterlo a allegar documentos que ya reposan y/o nuevos ante cada reclamación. Es por ello que a pesar de lo anterior, la indemnización sigue, a la fecha de hoy, sin ser efectivamente pagada al tutelante y su familia.

Se reitera que la Sala no analiza la procedencia del derecho a la reparación del accionante y su grupo familiar, en razón a que este ya fue previamente reconocido por la autoridad administrativa competente, sino que cuestiona la actuación dilatoria de la UARIV para el desembolso de un derecho ya reconocido, al pedirle al señor Alirio Vargas en distintas ocasiones (y no desde el primer momento en que realizó la solicitud de indemnización administrativa), diferentes documentos. Exigencias que, si bien pueden estar soportadas en un trámite legal o reglamentario, constituyen un obstáculo para la consecución de dicha reparación en las circunstancias en que se le han solicitado, máxime si se tienen en cuenta las condiciones particulares del actor, mencionadas en precedencia.

Por lo tanto, aunque la Sala no comprende la razón por la cual la declaración juramentada fue solicitada al accionante solo luego de que interpusiera esta acción y de que fuera requerido en múltiples ocasiones para allegar información -y el interesado lo hiciera efectivamente-, la Corte no cuestionará la exigencia de tal requisito, pero destaca que la UARIV no puede dilatar más la garantía efectiva del derecho a la reparación, solicitando información que o bien reposa en el expediente o que no se requiere para realizar el pago pluricitado, y mucho menos continuar manejando el caso del interesado de manera confusa, reclamando allegar información nueva con cada insistencia del accionante en la garantía de sus derechos.

En este punto es relevante señalar que existen víctimas del conflicto armado (niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos mayores y discapacitados) que por sus situaciones particulares están expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la violencia. Esa condición los hace merecedores de una intervención más fuerte por parte del Estado, en comparación con personas que no atraviesan esas circunstancias. Por lo tanto, para la Sala resulta evidente que las diferentes entidades del Estado deben implementar todos los recursos disponibles y hacer todo lo que tengan a su alcance para ayudar a estas personas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan...".

Descendiendo al caso en estudio, es claro que el accionante, como ya se dijo, presentó su solicitud tendiente al reconocimiento de la indemnización administrativa, en fecha 23 de diciembre de 2019, tal como lo probó mediante documento adjunto a su escrito de tutela. Así las cosas, no puede la **UARIV**, quien precisamente fue creada para la asistencia y reparación de los derechos a las víctimas del conflicto armado, obstaculizar los procedimientos para que estas personas accedan a su indemnización; aduciendo trabas administrativas que desdican de la labor y gestión de garantes de las víctimas del conflicto armado, habida cuenta que el actor soportó documentalmente que en verdad había hecho su solicitud ante dicha entidad. Edificándose en cabeza de la **UARIV** por su actuar omisivo, una clara vulneración de los derechos fundamentales, no solo de petición, a recibir el señor **JESÚS IGNACIO GÓMEZ ALCÁZAR** una resolución de fondo a su solicitud, sino que con ello, se está revictimizando a éste y a su núcleo familiar, porque con ello se vulneran los otros derechos fundamentales alegados, como el debido proceso que debe mediar en toda actuación administrativa.

De esta manera, la **UARIV**, no puede depositar en la ya víctima, la carga de una actuación que ya cumplió y frente a la clara violación de los derechos fundamentales del accionante, señor **JESÚS IGNACIO GÓMEZ ALCÁZAR**, por parte de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**- no queda otra alternativa que tutelar los derechos fundamentales invocados por éste y se ordenará a la encartada a que en un término no mayor de 48 horas, proceda al estudio de la solicitud de indemnización administrativa presentada por el accionante, radicada bajo el # 001881637, y le sea respondida, brindándosele la orientación correspondiente a efectos de que pueda acceder si le asiste el derecho al pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado como víctima del conflicto armado del país

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por el accionante señor **JESÚS IGNACIO GÓMEZ ALCÁZAR**, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV-** que en un término no mayor de 48 horas, proceda al estudio de la solicitud de indemnización administrativa presentada por el accionante, radicada bajo el # 001881637, y le sea respondida, brindándosele la orientación correspondiente a efectos de que pueda acceder si le asiste el derecho al pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado como víctima del conflicto armado del país

**TERCERO:** Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RODOLFO GUERRERO VENTURA**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**RODOLFO GUERRERO VENTURA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8986844a860326f142164f5b1b07ae30c1b7e27f49cf974d61e9cbaa2d09df4f**

Documento generado en 18/09/2020 04:27:30 p.m.